

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0150/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
Derecho de Acceso a Datos Personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de todas las constancias domiciliarias y/o cartas de identidad que se encuentran a su nombre y que guardan en su archivo del Sujeto Obligado.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados.

Consideraciones importantes: Se previno a la parte recurrente a efecto de que acreditara la titularidad de los datos personales; no obstante ésta no desahogó la prevención realizada

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0150/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0150/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 092075021000103, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Se solicita copia de todas las constancias domiciliarias y/o cartas de identidad; que guardan en su archivo, expedidas en la Coordinación*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Territorial de Santa Catarina Yecahuizotl de la Alcaldía Tláhuac; de la C. XXX con domicilio en XXX, Alcaldía Tláhuac, CDMX.

II. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente, mediante el paso *Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos* la respuesta emitida al tenor de lo siguiente:

- Informó que en la Dirección de Gestión y Atención Vecinal se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Coordinación Territorial de Santa Catarina Yecahuizotlen el cual no se localizó información alguna.

III. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente, presentó recurso de revisión señalando que no le proporcionaron la información solicitada; no obstante cuenta con constancias que acreditan que sí existe y obra en los archivos del Sujeto Obligado.

IV. Mediante acuerdo del seis de enero, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos; asimismo, señalara la fecha en que le fue notificada la respuesta y remitirá de manera íntegra la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece los requisitos que debe tener el recurso de revisión al ser interpuesto, entre los que

está el acreditar con documentos la identidad de quien es titular de los datos personales que se pretenden ejercitar. A la letra se señala:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

...

En armonía con el citado numeral, tenemos que el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para subsanar las omisiones.

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo del **seis de enero**, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles acreditara, mediante documento idóneo, la titularidad de los datos personales a los cuales desea tener acceso, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención fue notificada el seis de enero, a través del correo electrónico y el doce de enero través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del trece al diecinueve de enero**, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar

la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del seis de enero, por lo que de conformidad con lo determinado en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0150/2021

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0150/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**